

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **dieciséis** días del mes de **agosto** de dos mil **veintiuno**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado a la **C. [REDACTED]** dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diez de mayo de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental E07.SIRN [REDACTED] 2021, la cual fue dirigida al C. Propietario, encargado, ocupante, responsable de la construcción casa habitación referenciada por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicada en playa las Conchas, [REDACTED], Chiapas. Los suscritos inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar:

1.- *Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX, X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente y en su caso describir, a) Tipo de obra o actividades se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.*

2.- *Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras o actividades expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX, X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.*

3.- *Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.*



SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/[REDACTED]** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED]/2021, el cual fue notificado por Rotulón en los estrados de esta Delegación, el día quince de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del **diecinueve al veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gob.mx



Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

El Quincuagésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron posiblemente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;"

"Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“...obras en **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE** consistente en: **a) Barda con malla ciclónica** (Construida con Columnas de cemento, y material de concreto, de 12.10 m x 12.70 m que ocupa una superficie de 153.67 m², para Delimitar el terreno), **b) Alberca** (Construida con material de concreto, de 2.40 m x 8.00 m que ocupa una superficie de 19.2 m², para uso Recreativo), que ocupaban un total de 172.87 m²; y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: (1) [REDACTED]” Latitud norte y 92° 32’ 21.66” Longitud oeste, [REDACTED] Latitud norte y 92° 32’ 21.66” Longitud oeste, [REDACTED]” Latitud norte y [REDACTED] Longitud

14. Systeme der Pflanzenwelt
 15. Systeme der Tierwelt
 16. Systeme der Menschheit
 17. Systeme der Natur
 18. Systeme der Kultur
 19. Systeme der Gesellschaft
 20. Systeme der Wirtschaft
 21. Systeme der Politik
 22. Systeme der Religion
 23. Systeme der Philosophie
 24. Systeme der Kunst
 25. Systeme der Wissenschaft
 26. Systeme der Technik
 27. Systeme der Medizin
 28. Systeme der Pädagogik
 29. Systeme der Psychologie
 30. Systeme der Soziologie
 31. Systeme der Ökonomie
 32. Systeme der Ethik
 33. Systeme der Logik
 34. Systeme der Metaphysik
 35. Systeme der Kosmologie
 36. Systeme der Biologie
 37. Systeme der Geologie
 38. Systeme der Astronomie
 39. Systeme der Meteorologie
 40. Systeme der Klimatologie
 41. Systeme der Hydrologie
 42. Systeme der Ozeanographie
 43. Systeme der Atmosphärenwissenschaft
 44. Systeme der Umweltwissenschaft
 45. Systeme der Raumfahrt
 46. Systeme der Robotik
 47. Systeme der Informatik
 48. Systeme der Elektrotechnik
 49. Systeme der Nachrichtentechnik
 50. Systeme der Medizintechnik
 51. Systeme der Biotechnologie
 52. Systeme der Nanotechnologie
 53. Systeme der Materialwissenschaft
 54. Systeme der Chemie
 55. Systeme der Physik
 56. Systeme der Mathematik
 57. Systeme der Informatik
 58. Systeme der Ingenieurwissenschaften
 59. Systeme der Architektur
 60. Systeme der Kunst
 61. Systeme der Musik
 62. Systeme der Literatur
 63. Systeme der Philosophie
 64. Systeme der Religion
 65. Systeme der Politik
 66. Systeme der Wirtschaft
 67. Systeme der Gesellschaft
 68. Systeme der Menschheit
 69. Systeme der Natur
 70. Systeme der Tierwelt
 71. Systeme der Pflanzenwelt
 72. Systeme der Erde
 73. Systeme des Universums
 74. Systeme der Zeit
 75. Systeme der Raum
 76. Systeme der Materie
 77. Systeme der Energie
 78. Systeme der Information
 79. Systeme der Kommunikation
 80. Systeme der Organisation
 81. Systeme der Verwaltung
 82. Systeme der Führung
 83. Systeme der Arbeit
 84. Systeme der Freizeit
 85. Systeme der Gesundheit
 86. Systeme der Krankheit
 87. Systeme der Heilung
 88. Systeme der Pflege
 89. Systeme der Erziehung
 90. Systeme der Ausbildung
 91. Systeme der Weiterbildung
 92. Systeme der Forschung
 93. Systeme der Entwicklung
 94. Systeme der Innovation
 95. Systeme der Kreativität
 96. Systeme der Intelligenz
 97. Systeme der Emotion
 98. Systeme der Motivation
 99. Systeme der Persönlichkeit
 100. Systeme der Seele

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

“...COORDENADAS DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
OCUPADA

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
1				5
2			01	5
3				6
4			01	5



COORDENADAS DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR OCUPADOS

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	01	5
3	[REDACTED]	[REDACTED]	01	5

...

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que las obras se encuentran en la Zona Federal y Terrenos ganados al mar. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y actividades en Zona Federal y Terrenos Ganados al mar, esta autoridad consideró lo asentado en el acta de inspección por los inspectores federales quienes circunstanciaron lo siguiente:

"...[Foja 1 de 11]...que la responsable de la construcción de la Casa Habitación visitada es la [REDACTED], la cual no vive en el sitio solo llega de vacaciones..."

De lo anterior, podemos advertir que el responsable de lo que sucede en dicho terreno en posesión es efectivamente la [REDACTED]. En ese sentido, si en dicho terreno se realizaron obras y actividades, ella tenía conocimiento del mismo, y tuvo que autorizar o realizar la ejecución de dichas obras. Ahora bien, la [REDACTED], no manifestó nada al respecto dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, habida cuenta de que el día **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, le fué notificado de forma personal a la [REDACTED], el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**.

Es así entonces, podemos observar el silencio por parte de la [REDACTED] lo que implica que no aportó medios de prueba idóneos y contundentes que permitan desvirtuar la irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo, aun cuando a él, le corresponde la carga de la prueba, pues si existe por su parte la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, le tocará al interesado en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx





que debe observarse en todo litigio. Tienen aplicación los siguientes criterios:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18324

Asunto: REVISIÓN FISCAL 96/2002.

Promoviente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004;

Pág. 1667,"

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa Marfa Gutiérrez Rosas."

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADOS LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a la [REDACTED], es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo. Se cita dicho numeral para mayor ilustración:

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto. Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por la [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el





sujeto a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por haber realizado obras en zona federal y terrenos ganados al mar. En razón de lo anterior, la [REDACTED], es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto Primero del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED]/2021**, de fecha **treinta y uno mayo de dos mil veintiuno**, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es la [REDACTED] que no se trata de una persona moral. **El siguiente elemento** actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue la [REDACTED], quién realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección P [REDACTED], de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, advirtieron lo siguiente:

"...**DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado para la realización de obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE consistente en: a) Barda con malla ciclónica (Construida con Columnas de cemento, y material de concreto, de 12.10 m x 12.70 m que ocupa una superficie de 153.67 m2, para [REDACTED]



el terreno), b) Alberca (Construida con material de concreto, de 2.40 m x 8.00 m que ocupa una superficie de 19.2 m², para uso Recreativo), que ocupaban un total de 172.87 m²; y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: (1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, y (4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Casa habitación (Consta de dos plantas en la planta de arriba es usada como habitación y en la planta de abajo se ubican los baños Construida de concreto y piso de concreto, de 11.80 m x 7.00 m, que ocupa una superficie de 82.6 m², para el Área de descanso); y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] encontrándonos con un caso adverso por no contar con su autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y en Terrenos ganados al Mar, por lo que en su momento se modificó la morfología de la ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente, aunque es generalizado porque el núcleo de población del [REDACTED] [REDACTED]. Se ubica en la misma distribución del sitio; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental...."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de la modificación la morfología natural del ecosistema, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que la [REDACTED], es la responsable de las obras y actividades realizadas en el lugar. Por lo tanto, esta Delegación de la

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección PFPA/IA de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, es la C. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** /2021, de fecha treinta y uno mayo de dos mil veintiuno, en donde se le impuso a la C. Paulina Parlangue Clause, lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, la sujeta a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar la existencia de Modificación morfológica natural del ecosistema, que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos), ocasionado por la realización de obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE consistente en: a) Barda con malla ciclónica (Construida con Columnas de cemento, y material de concreto, de 12.10 m x 12.70 m que ocupa una superficie de 153.67 m², para Delimitar el terreno), b) Alberca (Construida con material de concreto, de 2.40 m x 8.00 m que ocupa una superficie de 19.2 m², para uso Recreativo), que ocupaban un total de 172.87 m²; y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Casa habitación (Consta de dos plantas en la planta de arriba es usada como habitación y en la planta de abajo se ubican los baños Construida de concreto y piso de concreto, de 11.80 m x 7.00 m, que ocupa una superficie de 82.6 m², para el Área de descanso); y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] longitud oeste; que se ubica en la casa habitación referenciada por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] encontrándonos con un caso adverso por no contar con su autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y en Terrenos ganados al Mar, por lo que en su momento se modificó la morfología de la ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente, aunque es generalizado porque el núcleo de población del Ejido Emiliano Zapata, Las Conchas, municipio de Mazatan, Chiapas; encontrándonos con un caso adverso por no contar con su autorización en materia de impacto

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



ambiental por las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y en Terrenos ganados al Mar, por lo que en su momento se modificó la morfología de la ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente, aunque es generalizado porque el núcleo de población del Ejido Emiliano Zapata, Las Conchas, municipio de Mazatan, Chiapas.

Es importante precisar que los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir, que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED], que provea para

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** /2021, de fecha treinta y uno mayo de dos mil veintiuno, específicamente en el punto **SEXTO**, que citó lo siguiente:

"SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la C. Paulina Parlangue Clausee, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."

A pesar de tal requerimiento, no manifestó nada al respecto en relación a su condición económica, sin embargo, dentro del acta de inspección **PFPA/IA/** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el C. , escribió de puño y letra lo siguiente:

"...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:

A futuro en Restaurant.

2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que "El Visitado", manifestó que:

Terrenos Federales

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Nada

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que EL VISITADO, manifestó que:

Ninguno

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Ninguno

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Nada

7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Desconozco."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, **SI** se encontró el expediente administrativos contra la [REDACTED]; sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la **C.** [REDACTED]

NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], se desprende que actuó de forma **NEGLIGENTE**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades en Zona Federal. Del mismo modo, es de su conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades en Zona Federal. En suma, es de vital importancia, señalar, que la [REDACTED] desde el momento en que ocupó un terreno del cual no contaba con documentación (concesión) para poseerlo, sabía que su actuar, podría traer consecuencias legales, al estar poseyendo algo, que no es de su propiedad, máxime que se trata de una zona que es conocido por todos, su posesión legal se encuentra restringida, a permisos y autorizaciones por parte de las autoridades. Así entonces, podemos observar que la **C.** [REDACTED] actuó de una forma negligente, al realizar obras y actividades, en una zona o lugar que no es de su propiedad, y sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establecía el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, vigente, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal,



conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

VII. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la C. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en ZONA

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx





FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE consistente en: a) Barda con malla ciclónica (Construida con Columnas de cemento, y material de concreto, de 12.10 m x 12.70 m que ocupa una superficie de 153.67 m², para Delimitar el terreno), b) Alberca (Construida con material de concreto, de 2.40 m x 8.00 m que ocupa una superficie de 19.2 m², para uso Recreativo), que ocupaban un total de 172.87 m²; y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; y obras en

[REDACTED] Longitud oeste; y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Casa habitación (Consta de dos plantas en la planta de arriba es usada como habitación y en la planta de abajo se ubican los baños Construida de concreto y piso de concreto, de 11.80 m x 7.00 m, que ocupa una superficie de 82.6 m², para el Área de descanso); y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] Longitud oeste; que se ubica en la casa habitación referenciada por las coordenadas geográficas 14° 49' 49.58" latitud norte y [REDACTED] longitud oeste.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); para la realización de obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE consistente en: a) Barda con malla ciclónica (Construida con Columnas de cemento, y material de concreto, de 12.10 m x 12.70 m que ocupa una superficie de 153.67 m², para Delimitar el terreno), b) Alberca (Construida con material de concreto, de 2.40 m x 8.00 m que ocupa una superficie de 19.2 m², para uso Recreativo), que ocupaban un total de 172.87 m²; y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED]; y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Casa habitación (Consta de dos plantas en la planta de arriba es usada como habitación y en la planta de abajo se ubican los baños Construida de concreto y piso de concreto, de 11.80 m x 7.00 m, que ocupa una superficie de 82.6 m², para el Área de descanso); y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] longitud oeste; que se ubica en la casa habitación referenciada por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicada en [REDACTED] ejido [REDACTED] municipio de Mazatan, Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución



Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **89.62 (Ochenta y nueve pesos, 62/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la [REDACTED] de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por la realización de obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE consistente en: a) Barda con malla ciclónica (Construida con Columnas de cemento, y material de concreto, de 12.10 m x 12.70 m que ocupa una superficie de 153.67 m², para Delimitar el terreno), b) Alberca (Construida con material de concreto, de 2.40 m x 8.00 m que ocupa una superficie de 19.2 m², para uso Recreativo), que ocupaban un total de 172.87 m²; y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Casa habitación (Consta de dos plantas en la planta de arriba es usada como habitación y en la planta de abajo se ubican los baños Construida de concreto y piso de concreto, de 11.80 m x 7.00 m, que ocupa una superficie de 82.6 m², para el Área de descanso); y que se ubican geográficamente en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] longitud oeste; que se ubica en la casa habitación referenciada por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]; encontrándonos con un caso adverso por no contar con su autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y en Terrenos ganados al Mar, por lo que en su momento se modificó la morfología de la ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente, aunque es generalizado porque el núcleo de población del [REDACTED]. Se ubica en la misma distribución del sitio. Se ubica en la misma distribución del sitio; en términos del artículo 2, fracción III

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a la [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

*1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración**⁽²⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, la casa habitación referenciada por las coordenadas geográficas [REDACTED]*

*Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia*

⁽¹⁾ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽²⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructural, salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(3)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED]

[REDACTED] los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en la casa habitación referenciada por las coordenadas geográficas [REDACTED]

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica al [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la

(3) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño.

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx





Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PROFEPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

DECIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



DECIMO PRIMERO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. **Cúmplase.** -----

Elaboró L. [REDACTED]
Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Silvia Velázquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación
Jurídica

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pag. 22

Lo testado en el siguiente documento se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con el artículo 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

